JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-081/2019.

PROMOVENTE: DAMIÁN RODRÍGUEZ ANAYA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHILCHOTA, MICHOACÁN.

MAGISTRADA PONENTE: ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA: JUAN SOLÍS CASTRO.

Morelia, Michoacán, a dieciséis de octubre de dos mil veinte.

VISTOS, para resolver los autos del juicio ciudadano al rubro citado, promovido por Damián Rodríguez Anaya, quien se ostenta como encargado del orden de la comunidad de Nogales, perteneciente al Municipio de Chilchota, Michoacán, en contra de la omisión de recibir su remuneración e impedir el ejercicio de sus funciones en dicho cargo; y,

RESULTANDOS:

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente del presente juicio, se advierte esencialmente lo siguiente:

1. Elección de la encargatura del orden. El actor refiere que el catorce de junio de dos mil dieciocho fue electo encargado del orden de la comunidad de Los Nogales, municipio de Chilchota, Michoacán y que la autoridad municipal le entregó su credencial que lo acredita como encargado del orden por el periodo 2018-2020, con una percepción quincenal de $1,132.20 mil ciento treinta y dos pesos 20/100 M.N.

2. Negativa de pago. El promovente reseña que el veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, acudió a las oficinas del Ayuntamiento de Chilchota, con la finalidad de cobrar su quincena, sin embargo, refiere que la persona que lo atendió le manifestó que por instrucciones del Presidente Municipal, él ya no era encargado del orden de los Nogales, Municipio de Chilchota.

Asimismo, el actor señala que en esa fecha se percató que los candados del salón comunal habían sido rotos y se había cambiado de chapa.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El cinco de diciembre de dos mil diecinueve, el ahora actor presentó en forma directa ante este Tribunal demanda de juicio ciudadano al considerar vulnerado su derecho de votar y ser votado, en la vertiente de desempeño del cargo de Encargado del orden de la Comunidad de Los Nogales, Municipio de Chilchota, Michoacán.

1. Registro y turno a Ponencia. El seis siguiente, la Magistrada Presidenta de este Tribunal acordó registrar el expediente en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-JDC-081/2019** y lo turnó a la Ponencia a cargo del Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos para

los efectos previstos en los artículos 27 y 76, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

2. Acuerdo que ordenó el trámite de la demanda. El propio seis de diciembre de dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora dictó acuerdo, en el que determinó requerir el trámite de ley de la demanda, y ordenó remitir al Presidente Municipal de Chilchota, copia certificada de la demanda y sus anexos a fin de que realizara el trámite previsto en los artículos 23, 25 y 26 de la Ley Procesal de la Materia.

3. Recepción de informe y constancias del trámite. El dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el informe circunstanciado por parte del Presidente Municipal de Chilchota; así como las constancias de publicitación de la demanda.

4. Acuerdo de requerimiento. El catorce de enero de dos mil veinte, la Magistrada Instructora dictó acuerdo en el juicio al rubro indicado, en el que esencialmente, se requirió al Presidente Municipal de Chilchota diversa documentación e informes en relación a la controversia planteada.

5. Concesión de prórroga y nuevo requerimiento. Mediante acuerdo de veintidós de enero de dos mil veinte, se le concedió prórroga de dos días hábiles al Presidente Municipal de Chilchota a fin de que remitiera copias certificadas de los presupuestos de egresos del referido Ayuntamiento, correspondiente a los ejercicios fiscales 2019 y 2020.

Asimismo, se requirió a diversas autoridades federales y estatales a fin de que remitieran informe en relación a si el poblado de “Los Nogales” estaba considerado como Comunidad Indígena.

6. Acuerdo de vistas. El seis de febrero del año en curso, la Magistrada Instructora dictó acuerdo, a través del cual dio vista al actor de los escritos y anexos que fueron remitidos al expediente por la responsable, con motivo del desahogo al requerimiento y prórroga respectiva de los acuerdos de catorce y veintidós de enero del presente año.

Asimismo, también dio vista a los ciudadanos Juan Carlos Cerna Anaya y Rogelio Cerna Ortega con copia de la demanda y anexos.

En ambas vistas se otorgó el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación, para que realizaran las manifestaciones que estimaran pertinentes, con el apercibimiento que de no hacerlo, se resolvería con los elementos que obraran en autos.

7. Acuerdo sobre preclusión de las vistas. Mediante acuerdo de veintiséis de febrero del año en curso, se declaró la preclusión del derecho a desahogar las vistas concedidas en el proveído precisado en el punto inmediato anterior.

8. Suspensión de plazos procesales. El diecinueve de marzo[1], diecisiete de abril[2] y catorce de mayo[3], se emitieron sendos acuerdos por los que el Pleno del Tribunal Electoral determinó la suspensión

---

[1] Acuerdo consultable en la dirección electrónica http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/resolucion_5e7a4bfd8e2fc.pdf
[2] Acuerdo consultable en la dirección electrónica http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/resolucion_5e9b749d51dab.pdf
[3] Acuerdo consultable en la dirección electrónica http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/documento_5ebf33a9352b5.pdf

de plazos procesales respecto del trámite y sustanciación de los medios de impugnación, derivado de la contingencia generada por el COVID-19.

9. Acuerdo de suspensión de actividades. El once de agosto, el Pleno del Tribunal Electoral emitió el *"ACUERDO PLENARIO POR EL QUE SE SUSPENDEN LAS ACTIVIDADES EN LAS INSTALACIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, Y LOS PLAZOS PROCESALES DE LOS ASUNTOS QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRAN EN TRÁMITE, DEL ONCE AL VEINTICUATRO DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTE, ANTE LA POSIBILIDAD DE RIESGO SANITARIO DERIVADO DEL VIRUS SARS-COV2, QUE CAUSA EL COVID-19 (CORONAVIRUS)"*[4].

10. Reanudación del cómputo de los plazos para la sustanciación y resolución de medios de impugnación. Por acuerdo plenario[5] de catorce de septiembre, este órgano jurisdiccional decretó que el veintiuno del mes de referencia, se reanudaría el cómputo de los plazos procesales para el débito trámite y resolución de los medios de impugnación que son de su competencia.

11. Acuerdo de Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo del quince de octubre del presente año, la Magistrada Instructora dictó acuerdo en el que admitió la demanda del juicio y al estimar que estaba debidamente sustanciado el medio de impugnación, al existir los elementos suficientes y necesarios para resolver, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia.

---

[4] Acuerdo consultable en la dirección electrónica http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/documento_5f3acfb2b7699.pdf

[5] Acuerdo consultable en la dirección electrónica http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/documento_5f652a5e72d18.pdf

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 1, 2, apartado B, primer párrafo, fracción I, 17 y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 y 98 A, de la Constitución Política; 60, 64, fracción XIII, y 66, fracción II, del Código Electoral; 5 y 73, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, así como 1, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, normativas estas del Estado de Michoacán.

Lo anterior, en virtud de que se trata de un juicio promovido por un ciudadano, quien se ostenta como encargado del orden de la comunidad de Los Nogales, Municipio de Chilchota, Michoacán, al estimar que se vulneran sus derechos político-electorales de votar y ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo; incluyendo la presunta omisión de recibir su remuneración.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Dentro del presente juicio ciudadano, la responsable hace valer las siguientes causales de improcedencia.

a) Falta de legitimación, personería e interés jurídico.

La responsable aduce que el actor carece de legitimación y personalidad para promover el presente medio de impugnación, pues sostiene que, no tiene la calidad con la que se ostenta, al no exhibir constancia de acreditación como encargado del orden y acta de responsabilidad y compromiso.

Asimismo, argumenta que el actor carece de interés jurídico, en atención a que en ningún momento acreditó el carácter con que se ostenta.

Este órgano jurisdiccional estima que las causales invocadas por la responsable deben desestimarse, en razón de lo siguiente:

Respecto a la legitimación, contrario a lo aducido por el Presidente Municipal de Chilchota, el actor sí tiene legitimación para promover el presente juicio, pues promueve por propio derecho y se ostenta como encargado del orden de la comunidad “Los Nogales”.

Asimismo, adjuntó a su demanda copia simple de su credencial, de cuyo contenido se advierte el nombre del actor, seguido de la leyenda: “JEFE DE TENENCIA (Encargado del orden) Comunidad: Los Nogales” y el sello del Ayuntamiento de Chilchota, del que se advierte que corresponde al periodo 2018-2021.

En ese sentido, la referida documental es suficiente para tener por satisfechos los requisitos de legitimación e interés jurídico; pues si bien la responsable desconoce el carácter con el que se ostenta el promovente, dicho argumento lo hace de forma genérica, sin objetar en cuanto a su contenido la copia simple de la credencial que adjuntó a su demanda el actor, de ahí que, debe desestimarse la improcedencia que se hace valer.

Tomando como base lo anterior, tampoco se actualiza la falta de interés jurídico, pues en términos de la Jurisprudencia 7/2002[6], el interés jurídico existe cuando en la demanda se alega una vulneración a algún derecho sustancial del actor, a la vez que se aduce la intervención del órgano jurisdiccional competente como necesaria y útil para lograr la reparación de esa violación.

Ello, a partir de la formulación de planteamientos tendentes a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto impugnado, lo cual debe producir la restitución a los demandantes en el goce de los derechos presuntamente vulnerados.

En el caso, de la lectura de la demanda se advierte que el actor se inconforma de la omisión de otorgar la remuneración que como Encargado del Orden de la Comunidad de “Los Nogales” le corresponde.

Asimismo, argumenta que el veintinueve de noviembre se le obstaculizó e impidió el ejercicio de sus funciones al cambiarse las chapas del Salón Comunal.

Por ello, se considera que el actor cuenta con interés jurídico en el medio de impugnación que se resuelve, en principio, porque promueve en su calidad de ciudadano, así como también porque se ostenta como encargado del orden del poblado “Los Nogales” y con esa calidad aduce la vulneración a sus derechos político-electoral de ser votado, en la vertiente de ejercicio del cargo.

---

[6] De rubro: ***“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”***.

Además, otra razón por la que debe desestimarse la falta de interés jurídico, es que la responsable la hace depender de hechos que deben ser materia del análisis sustancial del presente juicio; de ahí que, al estar relacionado con el estudio de fondo, no resulta válido su estudio como causal de improcedencia, pues ello implicaría que este órgano jurisdiccional emitiera juicios previos.

Lo anterior es así, considerando que el planteamiento central del actor radica en que, a partir de ostentarse como encargado del orden del poblado “Los Nogales”, expone que la autoridad municipal vulneró sus derechos político-electorales al desconocerle la titularidad del referido cargo; de ahí que, no podría desecharse la demanda bajo el argumento de que el actor no acredita el carácter con el que se ostenta, porque en dicho supuesto, se estaría exponiendo como razón del desechamiento, precisamente la causa de pedir del promovente, lo que procesalmente actualizaría el vicio lógico de petición de principio, que esencialmente consiste en la falacia de dar como respuesta o solución, lo que se cuestiona como agravio en la demanda.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, 15, fracción VII, y 73, de la Ley Adjetiva de la Materia, en razón de lo siguiente.

1. Oportunidad. La demanda principal se presentó en tiempo, toda vez que, al no existir constancia plena de notificación de los actos impugnados o medio de prueba que acredite de manera fehaciente que el promovente tuvo conocimiento de los actos en una fecha determinada; para efectos de procedencia, debe tenerse como fecha

de conocimiento de los actos controvertidos la manifestada en su demanda, es decir, el veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve.

No es obstáculo para dicha determinación, el que la responsable al rendir su informe exponga que la demanda no se presentó dentro del plazo de los cuatro días siguientes a partir de que tuvo conocimiento del acto impugnado, pues al no existir en autos constancias o medio de prueba a través del cual se pueda acreditar plenamente que tuvo conocimiento de los actos impugnados en fecha anterior a la que señala el actor, el plazo de los cuatro días debe computarse a partir de la fecha que refiere el promovente.

En ese sentido, si el actor expone en su demanda que conoció de los actos impugnados el veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve y su demanda la presentó el cinco de diciembre de esa anualidad, es evidente que su presentación resulta oportuna.

Lo anterior es así, pues el veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve fue viernes, y al no ser hábiles los días sábado y domingo, el plazo debe computarse del lunes dos, al jueves cinco de diciembre de la referida anualidad; de ahí que, si la demanda se presentó el cinco de diciembre, es evidente que su presentación resulta oportuna.

Lo anterior, con base en lo establecido en la jurisprudencia 8/2001, de rubro: "***CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA***

DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO"[7], en la que esencialmente se sostiene que, cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquélla en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento.

2. Forma. Se encuentra satisfecho el requisito establecido en el artículo 10, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, porque la demanda se presentó por escrito; consta el nombre y firma del promovente y el carácter con el que se ostenta; asimismo, se identifica la pretensión del promovente, la persona y autoridad que señala como responsable; además de expresar los hechos en el que basa su pretensión y se ofrecen pruebas.

3. Legitimación. Se cumple con el requisito en estudio, toda vez que el presente juicio fue promovido por parte legítima, ya que el actor acude por su propio derecho, ostentándose como encargado del orden del poblado "Los Nogales", Municipio de Chilchota, Michoacán; al considerar que se vulnera su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de desempeño del cargo, pues aduce que se le impidió el acceso al salón comunal de Los Nogales y que no se le ha pagado sus remuneración por dicho cargo.

4. Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de que el actor se ostenta como encargado del orden de la población "Los Nogales", Municipio de Chilchota, Michoacán, y refiere que el veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, se percató que

[7] Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 233-234.

habían cambiado las chapas del Salón Comunal y que, al acudir a las oficinas del ayuntamiento, se le negó el pago de su remuneración con motivo de dicho cargo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro: ***"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"***[8], en la que, esencialmente se sostiene que, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

5. Definitividad. Se considera cumplido este requisito, toda vez que, de conformidad con la ley adjetiva de la materia electoral, no está previsto algún recurso o medio de impugnación que deba agotarse, previo a promover el presente juicio.

CUARTO. Cuestión previa. Antes de abordar el estudio de fondo, resulta necesario señalar que, en el desahogo del requerimiento formulado a la responsable, mediante acuerdo de catorce de enero de dos mil veinte, el Presidente Municipal remitió el escrito de cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, con el sello de recepción por

[8] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

parte de la presidencia Municipal de esa misma fecha, del que se desprende la manifestación de que el Municipio de Chilchota, Michoacán, "es reconocido como uno de los principales municipios Indígenas a Nivel Nacional y Estatal"[9].

En razón de ello, aún y cuando dicho documento no fue de aquellos que de manera específica se le requirieron a la responsable; considerando su contenido, mediante acuerdo de veintidós de enero del presente año, se requirió informe a las autoridades Federales y Estatales que atienden asuntos de los pueblos y comunidades indígenas, a fin de que informaran si de acuerdo a sus archivos y/o catálogos, tenían registro de que el poblado de "Los Nogales", Municipio de Chilchota, Michoacán, estuviera considerado como Comunidad Indígena, y en su caso, informaran de los usos y costumbres de los que tuvieran registro, respecto a la elección del encargado del orden del referido poblado.

En ese sentido, con motivo del desahogo del requerimiento[10] formulado a diversas autoridades del ámbito Federal y Estatal, que de acuerdo a sus facultades y atribuciones, atienden cuestiones relacionadas con los Pueblos y Comunidades Indígenas, se desprenden los siguientes elementos:

a) El Instituto Electoral de Michoacán, a través de la **Comisión Electoral para la Atención de los Pueblos Indígenas**[11] informó que

[9] Escrito que obra a foja 57 de autos.
[10] Acuerdo de treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, que obra a fojas 311 a 315 del expediente al rubro indicado.
[11] Informe del Instituto Electoral de Michoacán, por conducto del Consejero Presidente de la Comisión Electoral para la Atención de los Pueblos Indígenas, remitido por oficio IEM-CEAPI-56/2020 de veinticuatro de enero de dos mil veinte. Obra a foja 111 de autos.

en los registros de dicha institución no se cuenta con los datos requeridos.

b) Por su parte, la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas informó que dicha institución no tiene registro de que el poblado de "Los Nogales", municipio de Chilchota sea considerada como Comunidad Indígena; precisando que la referida población se fundó en el siglo XX con el propósito de asentarse en el territorio para cuidar las tierras del municipio de Chilchota.

Asimismo, la institución requerida expuso que las comunidades que se reconocen en el municipio de Chilchota cuentan con una historia documentada desde el siglo XVII y mantienen rasgos culturales, y en particular lengua, gastronomía y fiestas tradicionales, entre otras, que no se muestra en la población de "Los Nogales"[12].

c) De los informes rendidos por la **Dirección de Organización Agraria[13] y la de Análisis y Desarrollo Político[14]** se desprende que dichas instituciones no tienen ningún registro del poblado "Los Nogales", municipio de Chilchota, que esté considerada como Comunidad Indígena**.**

d) La **Dirección de Concertación Agraria**, de la Secretaría de Gobierno del Estado informó que dicha institución cuenta con copia del catálogo de ejidos y comunidades proporcionado por la desaparecida Secretaría de la Reforma Agraria y que, habiendo

[12] Informe de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, remitido por oficio CEDPI/DIR-011/2020 de veinticuatro de enero de 2020. Obra a foja 113 de autos.
[13] Informe de la Dirección de Organización Agraria, a través del Oficio DOA/006/2020, de veintisiete de enero de 2020. Obra a fojas 143 y 144 de autos.
[14] Informe del Director de Análisis y Desarrollo Político remitido a través del oficio SG/DADP/015/2020.

consultado dicho catálogo, la población de “Los Nogales”, municipio de Chilchota, no aparece registrado como Comunidad Indígena, adjuntando copia simple de las Comunidades Indígenas del Municipio de Chilchota[15].

e) Por su parte, el **Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, a través de su oficina de representación en el Estado de Michoacán[16]**, informó que en los archivos de dicha institución no se encontraron antecedentes documentales o administrativos vinculados al poblado de “Los Nogales”, Municipio de Chilchota.

Aunado a ello, precisó que dicho poblado ingresó y participó en el proceso de regionalización y de diseño del Plan Integral de Desarrollo Regional de la Meseta y Cañada de los Once Pueblos, por lo que dicha localidad se encuentra en proceso de valoración para ser elegible o no de los programas de dicha institución. Asimismo, refiere que en dicho instituto no existen evidencias documentales sobre el registro de usos y costumbres de la referida localidad.

De lo antes expuesto, éste órgano jurisdiccional concluye que no existen elementos suficientes que generen certeza y convicción de que el poblado de “Los Nogales”, Municipio de Chilchota, Michoacán, sea una comunidad indígena.

Robustecen la anterior conclusión los siguientes elementos:

---

[15] Informe del Director de Concertación Agraria, remitido a través del oficio 005/2020 de veintiocho de enero de 2020 y anexo. Obran a fojas 151 y 152.
[16] Informe del Encargado de la Oficina de Representación del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas (INPI) en el Estado de Michoacán, rendido a través del oficio DMICH/2020/of/0028. Obra a fojas 148 y 149 de autos.

1) Tanto en el escrito de presentación, como en la demanda, el promovente no se autoadscribe como indígena, ni tampoco expone que la elección de encargado del orden del poblado de "Los Nogales", municipio de Chilchota, se haya llevado a cabo por usos y costumbres.

2) Que al rendir su informe circunstanciado la responsable no realizó manifestación alguna en el sentido de que el poblado de "Los Nogales" fuera considerado Comunidad Indígena y menos aún, que la elección de jefe de tenencia y/o encargado del orden fuera electo por usos y costumbres.

Lo anterior, no obstante que los documentos que pretende aportar al juicio tienen fecha de cuatro[17] y quince[18] de noviembre de dos mil diecinueve, es decir, en fecha anterior a la presentación del informe circunstanciado[19] que tuvo lugar el dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve.

3) Que el documento en el que se advierten las manifestaciones en el sentido de que el Municipio de Chilchota, Michoacán, "es reconocido como uno de los principales municipios Indígenas a Nivel Nacional y Estatal", fue remitido a este Tribunal en el desahogo de un requerimiento sobre documentos precisos[20].

Precisado lo anterior, es necesario exponer que el estudio del presente asunto se realizará considerando las disposiciones legales de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, pues de lo

[17] Documento que obra a foja 57 de autos.
[18] Documentos que obra a fojas 131 y 132 de autos.
[19] Fojas 46 a 50 de autos.
[20] Precisados en el punto de acuerdo cuarto del proveído de catorce de enero de dos mil veinte.

razonado en el presente apartado no existen elementos suficientes para considerar que el poblado de “Los Nogales” sea una Comunidad Indígena, aunado a que el actor no se autoadscribe como indígena en ninguna parte de su demanda, ni tampoco refiere que su elección haya sido de acuerdo a los usos y costumbres o sistemas normativos internos.

Además, debe tenerse presente que el acto impugnado por el promovente es la omisión de recibir remuneración en su calidad de encargado del orden del poblado de “Los Nogales”, municipio de Chilchota, así como la obstaculización en el ejercicio del referido cargo, como a continuación se expone.

QUINTO. Precisión de los actos impugnados. De la lectura integral de escrito de demanda se desprende que el actor controvierte los siguientes actos:

1) La omisión de recibir remuneración por parte del Presidente Municipal de Chilchota.
2) La obstaculización en el ejercicio del cargo, al impedirle hacer uso del auditorio de la Comunidad de Los Nogales.

Ahora bien, en relación a la autoridad responsable, éste órgano jurisdiccional advierte que, si bien el promovente señaló como responsables en su escrito principal de demanda, al Presidente Municipal de Chilchota, Michoacán; considerando que el actor controvierte la omisión de pago de la remuneración que como Encargado del Orden manifiesta que le corresponde, debe tenerse como autoridades responsables al Ayuntamiento de Chilchota, Michoacán, pues dicha autoridad colegiada es la que tiene atribución

para fijar el monto de las remuneraciones de las autoridades auxiliares del Ayuntamiento.

Las anteriores precisiones se realizan tomando en consideración el criterio de la Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "***MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR***"[21], en la que se sustenta como una obligación del juzgador, la de analizar cuidadosamente el escrito del medio de impugnación a fin de lograr una correcta comprensión e interpretar el sentido de lo que se pretende.

SEXTO. Agravios expuestos por el actor. Del análisis del escrito de demanda se advierte que el actor hace valer los siguientes motivos de agravio:

1) Violación a su derecho político-electoral de votar y ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo. En relación a ello, el actor afirma que fue electo como encargado del orden en la población de "Los Nogales", Municipio de Chilchota, para el periodo comprendido de dos mil dieciocho a dos mil veintiuno y que a partir de la segunda quincena de noviembre de dos mil diecinueve, al acudir a las oficinas del Ayuntamiento de Chilchota, con la finalidad de cobrar su quincena, la persona que lo atendió le manifestó que por

[21] Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 445 y 446.

instrucciones del Presidente Municipal él ya no era encargado del orden.

Aunado a ello, el actor aduce que a partir del veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, se percató que los candados del salón comunal habían sido rotos y se había cambiado de chapa; lo que considera que impide el ejercicio del cargo como encargado del orden de la referida comunidad.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Considerando que la problemática es en relación con la remuneración y ejercicio del cargo de un encargado del orden, se estima necesario precisar el contenido de los preceptos constitucionales, disposiciones legales y reglamentarias.

Marco Normativo.

A) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El artículo 1º reconoce que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece.

Asimismo, instituye que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

De acuerdo al artículo 36, fracción lV, de la Constitución Federal, es una obligación del ciudadano de la República, desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos.

En suma, el artículo 115, párrafo primero, Base l, de la Constitución Federal establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

A su vez, en la Base lV, penúltimo párrafo, del aludido precepto constitucional, se prevé que los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos

disponibles y, deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 1 27, constitucional.

Por su parte, el artículo 127, señala que los servidores públicos de la Federación, Estados, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y de los Municipios, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, así como que tal remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

B) Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

En su artículo 111 se establece que el Estado adopta como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre y que su funcionamiento se sujetará a las disposiciones de esta Constitución y de la legislación reglamentaria respectiva.

Asimismo, en el artículo 112 se dispone que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, que deberá residir en la cabecera que señala la Ley y que la competencia que esa Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá de manera exclusiva por el Ayuntamiento y no habrá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Por su parte, el artículo 115 establece que los presidentes, los síndicos y los regidores de los ayuntamientos, serán electos por el pueblo; que sus facultades y obligaciones serán las determinadas por la Constitución y por la Ley de la materia.

También se dispone que, si alguno de los miembros de los ayuntamientos dejare de desempeñar su cargo, dicho órgano valorará y acordará el tipo de ausencia en la sesión inmediata siguiente, procediendo de acuerdo a lo dispuesto en esa Constitución y en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

En relación a la administración pública municipal, el artículo 124, establece **que la administración pública fuera de la cabecera municipal, estará a cargo de jefes de tenencia o encargados del orden**; que sus facultades y obligaciones serán determinadas por la ley. Además, en el referido precepto se dispone que por cada propietario habrá un suplente y serán nombrados en plebiscito.

C) Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán

El artículo 60 establece que la administración municipal, en las poblaciones fuera de la cabecera municipal, estará a cargo de los **jefes de tenencia y encargados del orden** en sus comunidades, quienes **dependerán jerárquicamente en lo político y administrativo del Presidente Municipal**. Una Tenencia podrá contar con una o más encargaturas del orden y el encargado de cada una de ellas será electo por plebiscito.

Por su parte, el artículo 61 dispone que los jefes de tenencia y encargados del orden, **funcionarán en sus respectivas**

demarcaciones como auxiliares de los Ayuntamientos y tendrán las siguientes funciones:

> **I.** Coadyuvar en la ejecución de los programas, proyectos y acciones que realice el Ayuntamiento, en el ámbito territorial de su competencia;
> **II.** Comunicar oportunamente al Presidente Municipal, de cualquier alteración que adviertan en el orden público y de las medidas que hayan tomado para prevenirlas;
> **III.** Supervisar la prestación de los servicios públicos y proponer las medidas necesarias al Presidente Municipal, para mejorar y ampliarlos;
> **IV.** Cuidar el orden, la seguridad y la tranquilidad de los vecinos del lugar, reportando ante los cuerpos de seguridad las acciones que requieren de su intervención;
> **V.** Vigilar el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias que expida el Ayuntamiento y reportar a la autoridad correspondiente, las violaciones que haya a los mismos;
> **VI.** Cumplir y ejecutar los acuerdos, órdenes y citatorios del Ayuntamiento, del Presidente Municipal, del Síndico o de los Jueces Municipales;
> **VII.** Promover ante las autoridades competentes, la limpieza y el aseo de los sitios públicos y el buen estado de los caminos vecinales y carreteras;
> **VIII.** Vigilar y dar cuenta al Ayuntamiento de la falta de cumplimiento a los preceptos de la enseñanza obligatoria de conformidad con las disposiciones aplicables, procurando el establecimiento de centros educativos dentro de su demarcación;
> **IX.** Informar a las autoridades municipales y de protección civil sobre siniestros, epidemias o cualquier otro evento que ponga en riesgo la seguridad de la población;
> **X.** Colaborar con las autoridades correspondientes en la preservación de la seguridad pública.
> **XI.** Auxiliar en todo lo que requiera al Presidente Municipal para el mejor cumplimiento de sus funciones; y,
> **XII.** Informar anualmente al Ayuntamiento sobre el estado general que guarde la administración de la tenencia y del avance del Plan Municipal de Desarrollo en su jurisdicción, un mes antes de la fecha límite para la presentación del informe anual del Presidente Municipal.
> **XIII.** Desempeñar todas las demás funciones que les encomienden esta Ley, los reglamentos municipales y demás disposiciones aplicables.

Por su parte, el artículo 61 bis, establece que a propuesta del Jefe de Tenencia respectivo, el Presidente Municipal designará un

secretario administrativo en cada tenencia para apoyar las actividades del Jefe de Tenencia y tendrán las siguientes funciones:

> **I.** Fomentar la participación ciudadana en los programas de beneficio social;
> **II.** Organizar, operar y actualizar el archivo administrativo e histórico de la Tenencia;
> **III.** Elaborar las certificaciones sobre actos y resoluciones de competencia de la Tenencia, debiendo recabar la firma del jefe de tenencia;
> **IV.** Coadyuvar en la elaboración de los informes administrativos anuales para presentar al Ayuntamiento;
> **V.** Elaborar los certificados para acreditar la insolvencia en los casos de inhumación y supervisar, en el ámbito de su competencia, que se cumplan las disposiciones relativas al Registro Civil, debiendo recabar la firma del Jefe de Tenencia;
> **VI.** Cumplir y ejecutar los acuerdos, órdenes y citatorios del jefe de Tenencia, del Ayuntamiento, del Presidente Municipal, del Síndico o de los Jueces Municipales; y,
> **VII.** Las que determinen esta Ley, el Bando de Gobierno Municipal, los Reglamentos Municipales y las demás disposiciones aplicables.
>
> **Artículo 62**. Funcionará un jefe en cada una de las tenencias, y un encargado del orden en cada uno de los centros de población. El Secretario del Ayuntamiento emitirá convocatoria para elegir a los auxiliares administrativos de cada Tenencia dentro de los 60 días posteriores a la instalación del Ayuntamiento.
>
> Una vez emitida la convocatoria, los ciudadanos interesados deberán inscribirse de acuerdo a las bases establecidas en la misma.
>
> El Jefe de tenencia será electo en votación será libre y secreta, sancionada por una comisión especial, creada por el Ayuntamiento para cada una de las tenencias, integrada de manera plural con un regidor de cada una de las fuerzas políticas que integran el cabildo y por el Secretario del Ayuntamiento como fedatario.
>
> **La elección se llevará a cabo a más tardar dentro de los 90 días posteriores a la instalación del Ayuntamiento**: Los jefes de Tenencia serán electos por el mismo periodo que el Ayuntamiento en funciones y no podrán ser electos para el periodo inmediato. Se requerirá credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral que corresponda la sección en la que se está sufragando.

En relación a la remuneración, el artículo 63 establece que los jefes de tenencia, los encargados del orden y los Secretarios

administrativos recibirán la remuneración que marque el Presupuesto de Egresos y se pagará directamente por la Tesorería Municipal.

A. Caso concreto.

En principio, debe señalarse que la materia sobre la que versa la controversia está relacionada con el ejercicio del derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo del ahora actor, quien señala que fue electo como encargado del orden de la Comunidad de “Los Nogales”, Municipio de Chilchota, el **catorce de junio de dos mil dieciocho** (hecho “Segundo” de su demanda).

Asimismo, afirma que, una vez que tomó protesta como Presidente Municipal Eduardo Ixta Álvarez, el promovente se presentó ante dicha autoridad, quien le entregó su credencial como encargado del orden para el periodo 2018-2021 dos mil dieciocho, dos mil veintiuno, con una percepción quincenal de $1,132.20 (mil ciento treinta y dos pesos 20/100 M.N. (hecho “Segundo” de su demanda).

En ese sentido, demanda de la responsable la omisión del pago de su remuneración como encargado del orden de la comunidad de “Los Nogales”, municipio de Chilchota, Michoacán; así como la restitución en el referido cargo.

B. Caudal probatorio.

Entre otros medios de prueba, obra en autos copia de credencial[22] a nombre del ahora actor, en la que se acredita como "JEFE DE TENENCIA (Encargado del Orden), de la población "LOS NOGALES", con el logo y sello correspondiente al Ayuntamiento de Chilchota, período 2018-2021.

Asimismo, el promovente ofreció y adjuntó a su demanda, el original de diversos oficios, signados por el Presidente Municipal y funcionarios del Ayuntamiento de Chilchota, dirigidos al ahora actor, en su calidad de Encargado del Orden, del poblado "Los Nogales", a través de los cuales se le convocaba a diversas reuniones, tal y como se describe en la siguiente tabla:

No.	Fecha del oficio	Asunto	Funcionario Municipal que firma
1	15 de marzo de 2019[23]	Invitación a la reunión del programa de información y capacitación del sector pecuario, en el auditorio de la Presidencia Municipal de Chilchota.	C. Eduardo Ixta Álvarez Presidente Municipal de Chilchota
2	01 de abril de 2019[24]	Convocatoria a la 4ta reunión ordinaria del Consejo Municipal para el Desarrollo Rural Sustentable del Municipio de Chilchota.	C. Eduardo Ixta Álvarez Presidente Municipal de Chilchota
3	05 de marzo de 2019[25]	Convocatoria a la reunión ordinaria del Consejo Municipal para el Desarrollo Rural Sustentable del Municipio de Chilchota a celebrarse el 07 de marzo de 2019.	C. Eduardo Ixta Álvarez Presidente Municipal de Chilchota
4	06 de mayo de 2019[26]	Convocatoria a la 5ta reunión ordinaria del Consejo Municipal para el Desarrollo Rural Sustentable del Municipio de Chilchota a celebrarse el 09 de mayo de 2019.	C. Eduardo Ixta Álvarez Presidente Municipal de Chilchota
5	02 de abril de 2019[27]	Aviso sobre fecha de entrega de documentación de la beca BENITO JUAREZ, de personas de la comunidad de los Nogales.	Prof. José Ángel Álvarez Palato Director de Desarrollo Social H. Ayuntamiento de Chilchota, Mich. 2018-2021
6	07 de febrero de 2019[28]	Convocatoria a la reunión ordinaria del Consejo Municipal para el Desarrollo Rural Sustentable del Municipio de Chilchota a celebrarse el 18 de febrero de 2019.	C. Eduardo Ixta Álvarez Presidente Municipal de Chilchota
7	13 de febrero de 2019[29]	Invitación a la reunión de información sobre Modelo Institucional y Detección Temprana en Adicciones	Silvia Rodríguez Rubio Presidenta del SMDIF Chilchota

[22] Obra a foja 19 de autos.
[23] Obra a foja 07 de autos.
[24] Foja 08 de autos.
[25] Foja 09 de autos.
[26] Foja 10 de autos.
[27] Foja 11 de autos.
[28] Foja 13 de autos.
[29] Foja 14 de autos.

No.	Fecha del oficio	Asunto	Funcionario Municipal que firma
8	07 de diciembre de 2018[30]	Invitación al evento de 28 de diciembre de 2019, con motivo de la celebración del "día del migrante".	C. Eduardo Ixta Álvarez Presidente Municipal de Chilchota
9	13 de agosto de 2019[31]	Convocatoria a la 1ª reunión extraordinaria del Consejo Municipal para el Desarrollo Rural Sustentable del Municipio de Chilchota a celebrarse el 16 de agosto de 2019.	C. Eduardo Ixta Álvarez Presidente Municipal de Chilchota
10	10 de junio de 2019[32]	Convocatoria a la 6ª reunión extraordinaria del Consejo Municipal para el Desarrollo Rural Sustentable del Municipio de Chilchota a celebrarse el 13 de junio de 2019.	C. Eduardo Ixta Álvarez Presidente Municipal de Chilchota
11	26 de septiembre de 2019[33]	Convocatoria a la reunión del Consejo Municipal para el Desarrollo Rural Sustentable del Municipio de Chilchota a celebrarse el 03 de octubre de 2019.	C. Eduardo Ixta Álvarez Presidente Municipal de Chilchota

Cabe señalar que, nueve de los oficios antes descritos fueron firmados por el Presidente Municipal de Chilchota, Michoacán; los cuales se describieron en el acuerdo de radicación del presente juicio y se adjuntaron en copia certificada para que dicho funcionario municipal realizara el trámite de ley y rindiera el informe circunstanciado.

Ahora bien, del informe circunstanciado[34] remitido a este órgano jurisdiccional por el Presidente Municipal de Chilchota, Michoacán, se advierte que el referido funcionario no realizó manifestación alguna en relación a las documentales descritas en el cuadro de referencia, ni tampoco sobre la copia de la credencial a nombre del actor en la que se le reconoce como encargado del orden de la población "Los Nogales"; pues únicamente se limitó a exponer de manera genérica que el promovente no acreditaba el carácter, sin objetar de manera concreta y específica cada uno de los oficios, así como la copia de la credencial de acreditación como encargado del orden.

[30] Foja 15 de autos.
[31] Foja 16 de autos.
[32] Foja 17 de autos.
[33] Foja 18 de autos.
[34] Obra a fojas 46 a 50 del expediente en que se actúa.

En ese sentido, las documentales que se describen en el cuadro de referencia, en términos de los artículos 16, fracción I, y 17, fracciones II y III de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán tienen la naturaleza de documentales públicas, toda vez que se trata de documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios, dentro del ámbito de su competencia.

Lo anterior es así, pues en términos del artículo 49, fracciones I y X, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, el Presidente Municipal en su calidad de representante del Ayuntamiento y responsable de la ejecución de las resoluciones del mismo, tiene entre otras atribuciones las de coordinación y vigilancia de las acciones que le correspondan a cada una de las dependencias, entidades y unidades administrativas municipales.

Por tanto, del contenido de los oficios que se describen en la tabla y considerando lo previsto en el artículo 49, fracciones I y X, de la Ley Orgánica Municipal, es dable concluir que la expedición de esos documentos por parte del Presidente Municipal sí fue dentro del ámbito de su competencia, de ahí que, sean consideradas como documentales públicas y generen plena convicción de su contenido para este órgano jurisdiccional.

Ahora bien, en relación a la credencial a nombre del actor en la que se le reconoce como encargado del orden de la comunidad “Los Nogales”, firmada por el Presidente Municipal, si bien el promovente la ofreció y adjuntó en copia simple, también es cierto que no se objetó por la responsable al rendir su informe; de ahí que,

adminiculada con los oficios dirigidos al actor en su calidad de encargado del orden del poblado “Los Nogales”, Municipio de Chilchota, generan convicción a este órgano jurisdiccional sobre la autenticidad de su contenido, conforme a lo previsto en el artículo 22, fracción IV, que autoriza al juzgador realizar una valoración probatoria, atendiendo a los elementos que obren en el expediente, así como las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

Además, para arribar a la anterior conclusión, se toman en cuenta los recibos de egresos[35] de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Chilchota identificados con los números 2803 y 2871, que adjuntó el actor a su demanda, de cuyo contenido se advierte que el ahora actor recibió de la referida dependencia municipal la cantidad de $1,132.20 (mil ciento treinta y dos pesos 20/100 M.N.) por concepto de los pagos correspondientes a la segunda quincena de los meses de septiembre y octubre de dos mil diecinueve, en su calidad de Jefe de Tenencia de “Los Nogales”.

Ahora bien, cabe destacar que, mediante acuerdo de catorce de enero del presente año, la Magistrada Instructora requirió a la responsable para que un plazo de tres días hábiles, remitiera en copia certificada los siguientes documentos:

a) Las actas de elección de Encargado del Orden de la Comunidad de Nogales, Municipio de Chilchota, correspondientes a los dos últimos procesos electivos;

[35] Obran a fojas 5 y 6 de autos.

b) Los presupuestos de egresos del Ayuntamiento de Chilchota, Michoacán, correspondiente a los ejercicios fiscales 2019 y 2020; y,

c) Los comprobantes de pago y/o remuneración del Encargado del Orden de Nogales, Municipio de Chilchota, correspondientes al año dos mil diecinueve.

En cumplimiento a dicho requerimiento, el Presidente Municipal remitió a este órgano jurisdiccional siete recibos de nómina y catorce recibos de egresos de la Tesorería Municipal de Chilchota a nombre del ahora actor correspondiente a los siguientes periodos:

Elementos que se desprenden de los recibos de nómina[36].

	Puesto	Periodo	Total de Percepción
1	Jefe de Tenencia	16/Jun/2018 al 30/Jun/2018	1,100.00
2	Jefe de Tenencia	01/jul/2018 al 15/Jul/2018	1,248.26
3	Jefe de Tenencia	16/Jul/2018 al 31/Jul/2018	1,100.00
4	Jefe de Tenencia	01/Ago/2018 al 15/Ago/2018	1,100.00
5	Jefe de Tenencia	16/Ago/2018 al 31/Ago/2018	1,100.00
6	Jefe de Tenencia	01/Sep/2018 al 15/Sep/2018	1,100.00
7	Jefe de Tenencia	16/Sep/2018 al 30/Sep/2018	1,100.00

Asimismo, de los recibos de egresos[37] se desprenden los siguientes elementos:

	No. de recibo	Periodo de pago y cargo	Cantidad recibida
1	1301	Segunda Quincena de abril/2019 Jefe de Tenencia “Los Nogales”	$1,132.00
2	0994	Del 01 al 15 de marzo de 2019 Jefe de Tenencia	$1,132.00
3	1063	Segunda Quincena de Marzo 2019 Jefe de Tenencia “Los Nogales”	$1,132.00
4	2803	Segunda Quincena, Septiembre 2019 Jefe de Tenencia “Los Nogales”	$1,132.20
5	2281	Segunda Quincena, Agosto 2019 Jefe de Tenencia “Los Nogales”	$1,132.20

[36] Obran a fojas 69 a 75
[37] Obran a fojas 76 a 89

6	1302	Primera Quincena Abril/19 Jefe de Tenencia "Los Nogales"	$1,132.00
7	2803	Segunda Quincena, Septiembre 2019 Jefe de Tenencia "Los Nogales"	$1,132.20
8	1693	Primera quincena Junio 2019 Jefe de Tenencia "Los Nogales"	$1,132.20
9	1694	Segunda Quincena Mayo 2019	$1,132.20
10		Primera Quincena Mayo 2019	$1,132.20
11		Segunda Quincena Junio 2019	$1,132.20
12	2800	Primera Quincena Octubre 2019 Jefe de Tenencia "Los Nogales"	$1,132.20
13	2405	Primera Quincena Septiembre 2019 Jefe de Tenencia "Los Nogales"	$1,132.20
14		Primera Quincena Agosto 2019	$1,132.20

De los elementos antes descritos, que contienen las documentales que se analizan es dable concluir que el ahora promovente estuvo en el ejercicio del cargo como autoridad auxiliar del Ayuntamiento en el poblado de "Los Nogales", Municipio de Chilchota y que la cantidad que percibía quincenalmente como remuneración de dicho cargo era de $1,132.20 (mil ciento treinta y dos pesos 20/100 M.N.).

C. Elementos de prueba en relación a la elección del nuevo encargado del orden.

En el expediente obra en copia certificada escrito de cuatro de noviembre de dos mil diecinueve[38], (al que se adjuntan cuatro hojas de firmas) con el sello de recepción por parte de la Presidencia Municipal de esa misma fecha, del que se desprende la manifestación de que los vecinos de la Comunidad de los Nogales, solicitaron a la mencionada autoridad la emisión de la convocatoria para la elección de encargado del orden de la referida Comunidad.

También obra en autos el oficio de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, signado por el Secretario del Ayuntamiento de

[38] Fojas 57 a 63 de autos.

Chilchota,[39] a través del cual informó al Tesorero del mencionado Municipio, que el quince de noviembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la elección del encargado del orden de la comunidad de "Los Nogales" y solicitó el alta en el sistema de nómina de los ciudadanos **Juan Carlos Cerna Anaya y Rogelio Cerna Ortega,** como encargados del orden de la mencionada Comunidad, en su carácter de propietario y suplente, respectivamente.

Asimismo, en el expediente obra copia certificada de los nombramientos de **Juan Carlos Cerna Anaya y Rogelio Cerna Ortega** como encargados del orden (propietario y suplente, respectivamente) para un periodo de dos años, de la comunidad "Los Nogales", Municipio de Chilchota; los cuales fueron firmados por el Presidente Municipal, a través de los oficios 00892/11/2019[40] y 00893/11/2019[41], ambos, de diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve.

Cabe mencionar que los referidos oficios, en términos de los artículos 16, fracción I, y 17, fracciones II y III de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán tienen la naturaleza de documentales públicas, toda vez que se trata de documentos expedidos por los órganos o funcionarios, dentro del ámbito de su competencia.

Lo anterior es así, pues en términos del artículo 49, fracción XVII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, se desprende la facultad implícita del Presidente Municipal, en su calidad de

[39] Obra a foja 65 de autos.
[40] Foja 66 del expediente en que se actúa.
[41] Foja 67 de autos.

representante del Ayuntamiento de expedir los nombramientos de las autoridades auxiliares, como es el caso del encargado del orden.

Aunado a ello, el contenido de los referidos oficios genera convicción a este órgano jurisdiccional, ya que obran en copia certificada realizada por el Secretario del Ayuntamiento, quien de conformidad con lo previsto en el artículo 53, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal, sí tiene facultad para expedir certificaciones sobre actos de competencia municipal, como es el caso; de ahí que, sean consideradas como documentales públicas y generen plena convicción de su contenido para este órgano jurisdiccional.

Además, cabe señalar que en relación a dicho proceso electivo de encargado del orden, este órgano jurisdiccional no tiene registro de que se haya controvertido ante este Tribunal, de ahí que, a la fecha, sus nombramientos gozan de efectos jurídicos plenos.

Ahora bien, es pertinente señalar que, mediante acuerdo de seis de febrero del presente año, se dio vista al **actor**, con copia cotejada de los escritos y anexos que fueron remitidos al expediente por la responsable, destacando los nombramientos de los ciudadanos **Juan Carlos Cerna Anaya y Rogelio Cerna Ortega**, como encargados del orden de la comunidad de “Nogales”, por un periodo de dos años, a partir del diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve.

Asimismo, atendiendo al principio de igualdad procesal, también se dio vista a los ciudadanos **Juan Carlos Cerna Anaya y Rogelio Cerna Ortega,** con copia certificada de la demanda y anexos.

En ambas vistas se concedió el plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, a fin de que realizaran las manifestaciones que estimaran pertinentes, con el apercibimiento que, de no desahogarlas en el plazo otorgado, se resolvería con los elementos que obraran en el expediente.

En razón de las vistas concedidas, en acuerdo de veintiséis de febrero del presente año, una vez verificado que no se presentó promoción alguna a nombre del actor y/o de los ciudadanos Juan Carlos Cerna Anaya y Rogelio Cerna Ortega, se declaró la preclusión de su derecho a desahogar la vista y, por tanto, también la consecuencia jurídica de resolver con los elementos que obran en autos.

D. Omisión de pago de remuneraciones.

Para definir lo relativo al presente agravio, es necesario tomar en cuenta los siguientes elementos que se desprenden de las constancias de autos:

1) Fecha en la que fue electo al actor: El promovente reconoce que fue electo como encargado del orden de la Comunidad de “Los Nogales”, Municipio de Chilchota el **catorce de junio de dos mil dieciocho.**

2) Toma de posesión de las autoridades municipales. De acuerdo a lo previsto en el artículo 117 de la Constitución de Michoacán, los integrantes de los Ayuntamientos toman posesión de su cargo el primero de septiembre del año de su elección.

3) Último pago realizado al promovente: De las constancias de autos se advierte que el último recibo firmado por el actor por concepto de remuneración fue de la segunda quincena de octubre de dos mil diecinueve.

4) Nombramiento del nuevo encargado del orden: La fecha de expedición del nombramiento de los nuevos encargados del orden fue el diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que el actor presentó su demanda de juicio ciudadano el cinco de diciembre de dos mil diecinueve[42], lo que a simple vista pudiera conducir a la conclusión de que el reclamo de pago de dietas ya no estaría comprendido dentro del ámbito de la materia político electoral.

Sin embargo, no sólo debe atenderse a la relación de la fecha del nombramiento del nuevo encargado del orden y la correspondiente a la presentación de la demanda de manera aislada, sino que, también deben considerarse otros elementos que convergen en la problemática planteada.

Uno de ellos es el relativo a que, de las constancias que obran en autos, no se advierte que el Ayuntamiento de Chilchota le haya notificado al promovente sobre la nueva designación y expedición del nombramiento de los nuevos encargados del orden de la Comunidad de “Los Nogales”; o bien, que se haya elaborado algún documento o acta de entrega-recepción de la encargatura del orden en la que haya participado el actor.

[42] Conforme al sello de recepción de la Oficialía de Partes de este Tribunal que obra en el escrito de presentación de la demanda que obra a foja 03 de autos.

Aunado a ello, de los hechos tercero, cuarto y quinto de la demanda se advierte que el promovente resintió la afectación a su derecho el veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, al señalar que, fue en esa fecha cuando se le impidió el acceso a las oficinas o salones comunales del poblado de “Los Nogales”, es decir, que no se le permitió el desempeño de sus funciones como encargado del orden.

Asimismo, del hecho cuarto de la demanda se advierte que fue el propio veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, cuando el promovente acudió a las oficinas del Ayuntamiento de Chilchota y fue hasta ese momento que se le negó el pago y se le hizo de conocimiento que ya no era el encargado del orden de “Los Nogales”.

Ahora, si bien es cierto que el artículo 21 de la ley de justicia electoral local[43] establece que, el que afirma está obligado a probar; también lo es que, el propio precepto dispone que el que niega un hecho, está obligado a probar, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Considerando lo anterior, del análisis del informe circunstanciado rendido por la responsable se advierte que en relación a los hechos tercero, cuarto y quinto de la demanda, el Presidente Municipal manifestó que no eran ciertos y dejaba la carga probatoria al actor[44].

En ese sentido, la negación de los hechos tercero cuarto y quinto de la demanda, implicaba la afirmación implícita de otro hecho; esto es,

---

[43] **ARTÍCULO 21.** Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.
[44] Foja 41 de autos.

si el Presidente Municipal negó que fue hasta el veintinueve de noviembre que el actor se enteró que ya no era encargado del orden, esa negación implicaba la afirmación de que el promovente tuvo conocimiento en fecha previa; de ahí que, también existía la obligación de la autoridad municipal responsable de probar que le había notificado la elección del nuevo encargado del orden y en consecuencia, también la conclusión de su cargo; lo que en el caso no ocurrió.

Ahora, la negación del hecho y la simple manifestación de la responsable sobre "*dejar la carga probatoria al sustentante del hecho que narra"*, es insuficiente para concluir que el actor era el único obligado a probar en relación a la fecha en la que tuvo conocimiento de que ya no era el encargado del orden; sino que, como se ha expuesto, derivado de esa negación, el Presidente Municipal también estaba obligado a probar sobre el aviso o notificación de la elección del nuevo encargado del orden, lo que tendría como consecuencia que el promovente se enterara de que su cargo había concluido.

Ello es así, en observancia de la figura que en la doctrina procesal es conocida como "carga dinámica de la prueba", conforme a la cual, debe aportar las probanzas quien esté en mejor posición o condición de hacerlo, ya sea por cuestiones técnicas, profesionales, fácticas o de mejor oportunidad, en un contexto de buena fe y solidaridad procesal, frente a situaciones de insuficiencia probatoria de la contraparte que objetivamente es necesario atender[45].

[45] Doctrina que se ha sostenido por la Sala Superior al resolver los juicios identificados con las claves **SUP-REC-1086/2015, SUP-JIN-359/2012, SUP-JRC-175/2012,** así como también al Sala Regional Toluca, al resolver los juicios **ST-JDC-739/2018 y ST-JDC-750/2018.**

En ese sentido, si en términos de lo previsto en el artículo 62 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, el Secretario del Ayuntamiento es el encargado de conducir el proceso de elección de las encargaturas del orden, es claro que, el Presidente Municipal, en su calidad de responsable, se ubica en una mejor posición para probar que el actor tuvo conocimiento de la renovación del cargo en fecha previa a la que se expone en la demanda.

Además, la renovación de la encargatura del orden de “Los Nogales”, para el periodo de la presente administración municipal 2018-2021, temporalmente fue atípica, pues esta no se realizó dentro del plazo de los noventa días posteriores a la instalación del Ayuntamiento, sino hasta el mes de noviembre de dos mil diecinueve.

Dicha circunstancia atípica o extraordinaria, generaba la obligación de la autoridad municipal de notificar y/o dar aviso al promovente sobre la renovación de la encargatura del orden y el relevo correspondiente; lo que, en el caso, de acuerdo a las constancias que obran en autos, no se llevó a cabo.

Ante dicha omisión por parte de la autoridad municipal, este órgano arriba a la conclusión, que el reclamo de pago de dietas que formula el actor, debe ser considerado dentro del ámbito político electoral, pues de acuerdo a lo manifestado por el actor, este resintió una afectación a su esfera de derechos político-electorales, en su vertiente de ejercicio del cargo el veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve; de lo que se infiere que, hasta esa fecha el promovente estuvo ejerciendo funciones como encargado del orden.

Pretender arribar a una conclusión distinta, implicaría que el actor tuviera una consecuencia negativa a su pretensión, derivada de una omisión no atribuible a su persona; lo que es contrario a los principios y parámetros reconocidos en el párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Federal.

Tomando en cuenta los anteriores elementos, este órgano jurisdiccional determina que, el ahora promovente sólo tenía derecho al pago de remuneración o dietas como encargado del orden de la Comunidad de “Nogales”, Municipio de Chilchota, hasta el **dieciocho de noviembre de dos mil dieciocho**.

Lo anterior es así, considerando que tal y como lo reconoce en su demanda, el actor fue electo el catorce de junio de dos mil dieciocho, esto es, en el periodo de la administración anterior; por lo que, en términos de lo previsto en el párrafo cuarto del artículo 62 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, su periodo electivo correspondió a la administración municipal 2015-2018, lo que en términos ordinarios garantizaba su derecho a permanecer en el cargo hasta noventa días posteriores a la instalación del Ayuntamiento 2018-2021.

Ahora bien, aún y cuando la administración municipal actual de Chilchota no organizó la elección del encargado del orden de la comunidad de “Nogales”, dentro del plazo de los noventa días posteriores a la instalación del ayuntamiento; dicha omisión de ningún modo puede tener como consecuencia que el promovente tenga derecho a ejercer el cargo durante todo el periodo que corresponde a la actual administración municipal.

Ello es así, pues en términos del artículo tercero transitorio del Decreto número 419, por el que reformaron los artículos 60, 61, 62, 63 y 65, y adicionaron los artículos 3º Bis y 61 Bis de la *Ley Orgánica Municipal*, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiocho de diciembre de dos mil once, se desprende que, si bien, los Encargados del Orden terminarán su encargo el mismo día que el Ayuntamiento en funciones, también, se advierte que los titulares de las autoridades auxiliares referidas permanecerán en el cargo hasta que el nuevo Ayuntamiento efectúe la sustitución correspondiente[46].

Dicho precepto transitorio, aún y cuando no forma parte del articulado ordinario, es de carácter obligatorio, porque forma parte de la Ley de Orgánica Municipal, y regula una cuestión extraordinaria transitoria[47] en el proceso de elección y renovación de las autoridades auxiliares de la administración municipal; aunado a que, hasta la fecha no se ha emitido acto legislativo que abrogue o derogue su texto[48].

Similar criterio de aplicación e interpretación se sostuvo por este órgano jurisdiccional en el diverso juicio ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-009/2020.

---

[46]El artículo de referencia fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiocho de diciembre de dos mil once, artículo que es del tenor siguiente:
ARTÍCULO TERCERO. *Los Jefes de Tenencia y encargados del orden terminarán su encargo el mismo día que el Ayuntamiento en funciones, debiendo permanecer en el mismo hasta que el nuevo Ayuntamiento realice la sustitución correspondiente.*
[47]Véase tesis aislada número VI.2o.A.1 K, de la novena época, del rubro: ***ARTÍCULOS TRANSITORIOS. FORMAN PARTE DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO RESPECTIVO Y SU OBSERVANCIA ES OBLIGATORIA***, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, T. XIV, octubre de 2001, p. 1086.
[48] Acto que debe cumplir con las formalidades previstas para la creación de una ley, en términos de lo dispuesto en el artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, artículo que es del tenor siguiente:
Artículo 40*.- La derogación de las leyes se hará con los mismos requisitos y formalidades que se prescriben para su formación.*
Asimismo, del sumario de los artículos transitorios que forman parte de la *Ley Orgánica Municipal* no se advierte que exista disposición que deje sin efectos el artículo tercero transitorio del Decreto de número 419, publicado en el Periodo Oficial del Estado el veintiocho de diciembre de dos mil once

En ese sentido, de acuerdo a la disposición normativa transitoria de referencia, el promovente tenía derecho a permanecer en el cargo de encargado del orden de la comunidad de “Los Nogales” hasta el dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve; tomando en cuenta que el nombramiento del nuevo encargado del orden se expidió el diecinueve de noviembre de la mencionada anualidad.

Ahora bien, si el derecho a la remuneración es inherente al ejercicio del cargo, es claro que el promovente sólo tiene derecho a recibir la remuneración correspondiente hasta el dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve.

En ese sentido, si el último pago del que obra recibo en las constancias del expediente, es el relativo a la segunda quincena de octubre[49] de dos mil diecinueve, la remuneración a la que tiene derecho el actor **es la correspondiente al periodo del primero al dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve**; de ahí que, la omisión del pago de dietas resulta **parcialmente fundada.**

Lo anterior es así, con independencia de que se acredite o no el ejercicio pleno del cargo durante el periodo referido (del primero al dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve); pues lo relevante es, que en términos legales le asistía el derecho político-electoral a ejercer el cargo y, como un derecho inherente a éste, el de percibir una remuneración o dieta, sin que sea obstáculo para arribar a dicha conclusión, el hecho de que no esté demostrado que el promovente haya ejercido el cargo en los primeros dieciocho días del mes de noviembre de dos mil diecinueve; pues en el extremo,

[49] De acuerdo al recibo 2871, que obra a foja 6 del expediente.

dicha circunstancia, no depende de una causa atribuible al actor y por ende, no puede tener como consecuencia la pérdida del derecho a ejercer el cargo, hasta en tanto se nombrara y tomaran posesión los nuevos encargados, ni tampoco la pérdida del derecho inherente a éste, que es el de recibir la remuneración correspondiente.

Además, en el caso concreto, no puede exigirse el ejercicio real y material del cargo, como presupuesto para tener derecho al pago de su remuneración, pues el promovente precisamente hace valer la obstaculización para el ejercicio del cargo por la autoridad municipal; es decir, la causa por la que en todo caso, no se ejerció el cargo en el mencionado periodo, no es atribuible al actor, sino a la autoridad municipal; por lo que dicha circunstancia no puede irrogarle perjuicio alguno para la restitución integral de su derecho de remuneración.

Sirve de apoyo a lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **21/2011**, emitida por la Sala Superior, la cual lleva por rubro: "**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**[50]**,** que esencialmente postula la tesis de que, la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

[50] Disponible en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2011&tpoBusqueda=S&sWord=21/2011

En razón de lo antes expuesto, la alegación consistente en la supuesta obstrucción en el ejercicio del cargo resulta **inoperante,** pues aún en el extremo de que se acreditara ese hecho, la restitución a la vulneración del derecho sería ordenar el pago de la remuneración correspondiente al periodo respecto del cual tenía derecho a ejercer el cargo y se le impidió (del primero al dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve); ello, ante la imposibilidad de retrotraer el tiempo en el que tuvo derecho a ejercer el cargo.

En ese sentido, si ya está definido que el actor solo tenía derecho a permanecer en el ejercicio del cargo hasta el dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve, y como prerrogativa inherente, el pago de la remuneración como encargado del orden de la Comunidad de “Los Nogales”, por el periodo comprendido del primero al dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve; a ningún fin práctico conduciría el análisis sobre la supuesta obstrucción en el ejercicio del cargo, pues en el extremo sólo podría lograr el pago de la remuneración hasta esa fecha; lo que ya ha sido determinado en el presente fallo.

Finalmente, para efectos de determinar el monto de la remuneración que el Ayuntamiento debe cubrir en favor del actor, debe tomarse como base el monto de la percepción de la última quincena recibida, esto es, la cantidad de $1,132.20 (mil ciento treinta y dos pesos 20/100 M.N.).

Así, la referida cantidad dividida entre quince, arroja una percepción diaria de $75.48 (setenta y cinco pesos 48/100 M.N.), y multiplicada por dieciocho, que son los días que comprenden el periodo que el actor dejó de percibir remuneración, arroja un total de $1,358.64 (mil trecientos cincuenta y ocho pesos 64/100 M.N.).

OCTAVO. Efectos. Al haber resultado parcialmente fundada la omisión alegada por el actor, únicamente por cuanto ve al pago de la remuneración, lo procedente es precisar los efectos:

1. Se declara **parcialmente fundada** la omisión de pago de remuneración al actor como parte del derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de desempeño del cargo como encargado del orden de la Comunidad de Nogales, Municipio de Chilchota, Michoacán, únicamente por el periodo comprendido del primero al dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve.

2. Se ordena al Presidente Municipal de Chilchota que, a través de la Tesorería Municipal, realice el pago en favor del actor de la remuneración como encargado del orden de la Comunidad de “Los Nogales”, por la cantidad de $1,358.64 (mil trecientos cincuenta y ocho pesos 64/100 M.N.), correspondiente al periodo del primero al dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve; lo anterior, en un plazo no mayor a quince días hábiles.

Debiendo remitir a este órgano jurisdiccional copia certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento, dentro de los tres días hábiles siguientes a que ello ocurra.

3. Se vincula al Síndico, Regidores y Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Chilchota, para que en el ámbito de su competencia y atribuciones realicen las gestiones correspondientes a fin de que se realice el pago precisado en el punto anterior.

Lo anterior, bajo apercibimiento que, de no cumplir con lo ordenado**,** se les impondrán el **medio de apremio** previsto en el artículo 44, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, consistente en **multa** hasta por cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara **parcialmente fundada** la omisión atribuida a la autoridad responsable, en los términos precisados en el presente fallo.

SEGUNDO. **Se ordena** al Presidente Municipal de Chilchota que, a través de la Tesorería Municipal, realice el pago en favor del actor de la remuneración como encargado del orden de la Comunidad de “Los Nogales”, por la cantidad de $1,358.64 (mil trecientos cincuenta y ocho pesos 64/100 M.N.), correspondiente al periodo del primero al dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve; lo anterior, en un plazo no mayor a quince días hábiles.

TERCERO. Se **vincula** a las autoridades municipales de Chilchota Michoacán y se les apercibe, en términos de los efectos precisados en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor y a los ciudadanos **Juan Carlos Cerna Anaya y Rogelio Cerna Ortega**, estos últimos por conducto del Secretario del Ayuntamiento de Chilchota, Michoacán; por **oficio**, al Presidente Municipal, Síndico, Regidores, así como al

Secretario, todos, del Ayuntamiento de Chilchota, Michoacán; debiendo adjuntar a la notificación del Secretario la documentación necesaria para la realización de la notificación en auxilio; **por estrados**, a los demás interesados.

Una vez realizadas las notificaciones ordenadas por conducto del Secretario del Ayuntamiento, deberá remitir a este Tribunal, por la vía más expedita, las constancias respectivas; precisando que deberá recabar copia de identificación oficial de los ciudadanos referidos y el señalamiento preciso de la documentación que se adjunta al acuerdo objeto de notificación.;

Lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo y 74 y 75 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Lo anterior conforme a lo que disponen los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los numerales 40, 41, 43 y 44 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

Así, a las diecinueve horas con veinte minutos del día de hoy, por **mayoría** de votos, en sesión pública virtual lo resolvieron y firmaron la Magistrada Presidenta Yurisha Andrade Morales, la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, quien votó en contra y formula voto

particular y la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos, quien fue ponente, así como los Magistrados José René Olivos Campos, quien formula votó concurrente y Salvador Alejandro Pérez Contreras, con voto en contra y formula voto particular, ante el Subsecretario General de Acuerdos Héctor Rangel Argueta, quien autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADA PRESIDENTA

(Rúbrica)

YURISHA ANDRADE MORALES

MAGISTRADA	**MAGISTRADA**
(Rúbrica)	**(Rúbrica)**
ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS	**YOLANDA CAMACHO OCHOA**
MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
(Rúbrica)	**(Rúbrica)**
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS	**SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

HÉCTOR RANGEL ARGUETA

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEEM-JDC-081/2019, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

Con el debido respeto, formuló voto concurrente con relación a la sentencia aprobada dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-081/2019, particularmente por lo que hace al análisis del requisito de oportunidad del medio de impugnación, en atención a que si bien comparto que éste se presentó dentro del término previsto legalmente para ello, en mi consideración, su análisis debió realizarse en el apartado de causales de improcedencia.

a) Antecedentes del caso

Conforme a lo expuesto por el propio promovente Damián Rodríguez Anaya, el catorce de junio de dos mil dieciocho fue electo como encargado del orden de la comunidad de Los Nogales, municipio de Chilchota, Michoacán, para el periodo 2018-2020, con una

percepción quincenal de $1,132.20 (mil ciento treinta y dos pesos 20/100 M.N.).

Asimismo, el propio actor señala en su escrito de demanda, que el veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, acudió a las oficinas del Ayuntamiento de Chilchota, con la finalidad de cobrar su quincena, sin embargo, refiere que la persona que lo atendió le manifestó que por instrucciones del Presidente Municipal, él ya no era encargado del orden de la comunidad los Nogales.

Inconforme con lo anterior, el cinco de diciembre de ese mismo año, el actor presentó en forma directa ante este Tribunal demanda del juicio ciudadano que resuelto, al considerar que se ha vulnerado su derecho de votar y ser votado, en la vertiente de desempeño del cargo de Encargado del orden de la Comunidad de Los Nogales, Municipio de Chilchota, Michoacán.

b) Decisión

En la sentencia aprobada, se determina al momento de analizar los requisitos de procedencia del medio de impugnación, que la demanda se presentó en tiempo, al no existir constancia plena de notificación de los actos impugnados o medio de prueba que acredite de manera fehaciente que el promovente tuvo conocimiento de los actos en una fecha determinada; por lo que, se concluye que para efectos de la procedencia, se debe tomar como fecha de conocimiento de los actos controvertidos la manifestada en la demanda, es decir, el veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve.

Lo anterior, porque el actor expone que conoció de los actos impugnados el veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve,

mientras que su demanda la presentó el cinco de diciembre de esa anualidad, resultando evidente que su presentación es oportuna.

En ese sentido, si el actor tuvo conocimiento del acto controvertido el viernes veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, y al no ser hábiles los días sábado y domingo, el plazo debe computarse del lunes dos, al jueves cinco de diciembre de la referida anualidad; de ahí que, sí la demanda se presentó el cinco de diciembre, es evidente que su presentación resulta oportuna.

Lo anterior, con base en lo establecido en la jurisprudencia 8/2001, de rubro: "***CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO***"[51].

c) Sentido del disenso

No obstante, a que comparto el estudio realizado en la sentencia aprobada, a fin de concluir que el medio de impugnación se presentó dentro del término legal previsto para ello, considero que su estudio debió realizarse en el considerando SEGUNDO, correspondiente al análisis de las "*Causales de improcedencia*".

Lo estimo así, porque de la revisión del informe circunstanciado rendido por la responsable, se puede advertir que la misma hizo valer la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación, al señalar:

> *"Oportunidad.-* ***No fue interpuesto dentro del término de los cuatro días*** *siguientes contados a partir de que tuvo el*

[51] Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 233-234.

actor conocimiento del acto reclamado; actualizando la hipótesis consagrada en el artículo 11, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

…

Una vez analizados los requisitos de procedencia del juicio que nos ocupa no es procedente entrar a analizar el fondo del asunto*, siendo necesario en primer término delimitar los actos impugnados ya que la falta de llamamiento a juicio y* ***la falta de requisitos antes citados en la incidencia anteriores claro que no es procedente dicho juicio*** *por lo ya expuesto".*

(Lo resaltado es propio)

Por estas razones es que considero que el análisis sobre la oportunidad en la presentación del medio de impugnación, debió realizarse en el apartado correspondiente al estudio de las causales de improcedencia y no al momento de verificar el cumplimiento del requisito de oportunidad.

Puesto que las causales de improcedencia son de orden público y su estudio es preferente, las hagan valer o no las partes, máxime que en el caso, como se indicó, fue debidamente planteada por la responsable.

Orienta lo anterior la Jurisprudencia[52] sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito de rubro y texto:

[52] Registro 222789, tesis II.1º.J/5, Octava Época publicada en el Semanario Judicial de la Federación.

> *"**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

Por lo anterior, es que formulo el presente voto concurrente.

MAGISTRADO

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA, CON RELACIÓN AL JUICIO CIUDADANO TEEM-JDC-81/2019

1. Sentido y fundamento del voto particular

Con fundamento en el artículo 66 fracción VI del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con el diverso 12 fracción VI del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, formulo el presente voto particular, con la finalidad de exponer el sentido de mi decisión respecto a la resolución adoptada por la mayoría del Pleno de este Tribunal en el caso concreto.

2. Materia de la controversia

De la lectura integral del escrito de demanda, se desprende que el actor controvierte los siguientes actos:

1) La omisión del Presidente Municipal de pagar la remuneración correspondiente al actor, como encargado del orden de “Los Nogales”, municipio de Chilchota.

2) La obstaculización en el ejercicio del cargo como encargado del orden, al impedirle hacer uso del auditorio de la Comunidad de Los Nogales.

Lo anterior, pues el actor manifiesta que fue electo como encargado del orden en la población de “Los Nogales”, Municipio de Chilchota, para el periodo comprendido de dos mil dieciocho a dos mil veintiuno, y que a partir de la segunda quincena de noviembre de dos mil diecinueve, al acudir a las oficinas del citado Ayuntamiento con la finalidad de cobrar su quincena, la persona que lo atendió le manifestó que por instrucciones del Presidente Municipal él ya no era encargado del orden.

3. Sentido de la decisión mayoritaria

De los medios de convicción valorados en el proyecto del cual disiento, se concluye que el ahora promovente estuvo en el ejercicio del cargo como autoridad auxiliar del Ayuntamiento en el poblado de “Los Nogales”, Municipio de Chilchota, y que la cantidad que percibía quincenalmente como remuneración de dicho cargo era de $1,132.20 (Un mil ciento treinta y dos pesos 20/100 M.N.).

Que con motivo de una nueva elección, fueron expedidos los nombramientos a los ciudadanos Juan Carlos Cerna Anaya y Rogelio Cerna Ortega, como encargados del orden de la comunidad de

“Nogales”, por un periodo de dos años, a partir del diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve.

Así, el promovente tenía derecho a permanecer en el cargo de encargado del orden de la comunidad de “Nogales” hasta el dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve; tomando en cuenta que el nombramiento del nuevo encargado del orden se expidió el diecinueve de noviembre de la mencionada anualidad.

Por lo que, si el derecho a la remuneración es inherente al ejercicio del cargo, es claro que el promovente sólo tiene derecho a recibir remuneración hasta el dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve.

Entonces, al no quedar demostrado el pago de remuneración del periodo comprendido del primero al dieciocho del mes y año mencionados, ello solo conduciría a lograr el pago de la remuneración señalada, además de que, en todo caso, si no ejerció el cargo en el mencionado periodo, no es atribuible al actor.

La mayoría considera que se debe ordenar el pago en favor del actor como encargado del orden de la Comunidad de Nogales, por la cantidad de $1,358.64 (Un mil trecientos cincuenta y ocho pesos 64/100 MN.), correspondiente al periodo del primero al dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve.

4. Consideraciones que sustentan mi voto particular

De manera respetuosa, me aparto de los argumentos y conclusiones del proyecto aprobado por mayoría conforme a lo siguiente:

4.1. La litis planteada en el presente asunto escapa a la competencia material de este Tribunal Electoral.

Desde mi perspectiva, el análisis de la litis se centra en las consideraciones esenciales siguientes.

Este Tribunal debe ejercer competencia formal ante la posible obstaculización al ejercicio del cargo, y con ello la vulneración al derecho político electoral al voto pasivo, pues en concepto de la parte promovente dicha prerrogativa ha sido vulnerada por dos cuestiones específicas:

1. Obstaculización al ejercicio del cargo; y
2. Omisión de recibir remuneración.

Ahora bien, con el objeto de evitar incurrir en un vicio lógico de petición de principio, los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a analizar la esencia de la materia de la controversia planteada por los promoventes, a fin de determinar si la autoridad jurisdiccional es o no competente materialmente para conocerla y resolverla.

Lo anterior, a partir de la naturaleza jurídica de la pretensión expresada jurisdiccionalmente, pues de concluir que en el caso concreto la Litis no es de naturaleza electoral, resultaría evidente que este Tribunal no es competente materialmente para conocer y resolver la cuestión planteada.

Ello, porque constituye un deber para cualquier órgano del Estado, previo a emitir un acto de autoridad, verificar si tiene competencia

para ello, es decir, debe analizar las facultades que le concede la normativa aplicable, a efecto de cumplir el principio constitucional de debida fundamentación y motivación, el cual, entre otros aspectos, consiste en requerir que el acto sea emitido por autoridad competente.

Acorde a ello, debe precisarse que la competencia de un órgano jurisdiccional constituye el presupuesto procesal, *sine qua non*, para la adecuada instauración de toda relación jurídico-procesal, de tal suerte que si carece de ésta, el órgano jurisdiccional se encontraría impedido jurídicamente para conocer de una acción en la que se hace valer una pretensión dentro del juicio o recurso respectivo y, por supuesto, para examinar y resolver el fondo de la Litis planteada por los promoventes.

Lo expuesto es congruente con el principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual la autoridad sólo puede actuar si está facultada para ello, emitiendo inclusive actos de molestia para los gobernados.

En ese orden de ideas, dada la naturaleza, esencia y trascendencia de los presupuestos procesales, entre los que está, indiscutiblemente, la competencia del órgano jurisdiccional, ésta debe ser analizada de manera previa al examen de la procedibilidad del medio de impugnación promovido.

En tal sentido, desde mi perspectiva el estudio del presente caso debió realizarse primeramente para dilucidar si existía o no la obstaculización al ejercicio del cargo referido, para posteriormente

analizar si el reclamo de la falta de pago resultaba procedente y acorde a la normativa electoral.

Así, tal y como se analiza en el proyecto, y lo cual comparto, el actor en la calidad en que se ostenta, contaba con el derecho al ejercicio del cargo hasta el dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve, y no con posterioridad a esa fecha como lo reclama el promovente; ello, en razón de que quedó demostrado que la probable obstaculización referida, surtió efectos con motivo de la toma de posesión de los nuevos encargados del orden desde el diecinueve de noviembre siguiente, esto es, un día después de la conclusión del cargo del promovente, lo cual desde mi perspectiva implicaría declarar como infundado el agravio relativo a la obstaculización en el ejercicio del cargo, lo cual no ocurre en el estudio de fondo de la sentencia.

Tan es así, que la resolución aprobada por la mayoría sustenta que ante el hecho de quedar demostrada la falta de pago de su última quincena, esto es, del primero al dieciocho de noviembre, ordenó al Presidente Municipal el pago de tal remuneración.

Es aquí, donde de manera respetuosa me aparto del sentido del criterio de la mayoría, porque estimo que ante la presentación de la demanda hasta el cinco de diciembre de dos mil diecinueve, es decir, trece días posteriores al último día en que ejerció el cargo, este Tribunal no resulta competente materialmente para atender la pretensión del hoy actor.

Lo anterior, en concordancia con lo razonado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos

de reconsideración SUP-REC-115/2017 y acumulados y SUP-REC-135/2017, resueltos el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete.

Pues considero que con independencia del estudio del requisito de la oportunidad en la presentación de la demanda y derivado del análisis de la litis planteada en el caso concreto, tal como lo establecen los criterios precisados, es dable concluir que el actor en la calidad con que se ostenta, contaba con el derecho al ejercicio del cargo hasta el dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve; tan es así, que ante el hecho de quedar demostrada la falta de pago de su última quincena, esto es, del primero al dieciocho de noviembre, se ordena al Presidente Municipal a través del Tesorero Municipal el pago de tal remuneración, tal como se sostiene en el criterio mayoritario.

Sin embargo, estimo que ante la presentación de la demanda hasta el cinco de diciembre de dos mil diecinueve; es decir, trece días posteriores al último día en que ejerció el cargo, este Tribunal no resulta competente materialmente para atender la pretensión del hoy actor.

Lo considero de tal manera, pues con independencia del estudio del requisito de la oportunidad en la presentación de la demanda, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de reconsideración SUP-115/2017 y acumulados,[53] en una nueva reflexión, se apartó y declaró no vigente

[53] Foja 12, párrafos primero y segundo del **SUP-REC-115/2017**, y foja 12, párrafos tercero y cuarto del **SUP-REC-135/2017**), lo cual derivó en la determinación contenida en el **punto Primero del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2018**, de diez de julio de dos mil dieciocho, por el que se aprueba la depuración y actualización de la jurisprudencia y tesis en materia electoral, así como la publicación de la compilación 1997-2018, en el sentido de declarar no vigente la jurisprudencia 22/2014.

la jurisprudencia de rubro "*DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS"*, **al estimar que no se transgredía algún derecho político electoral de un ciudadano, cuando éste reclamaba el pago de una remuneración y el periodo de su ejercicio había concluido.**

Por esa razón, expuso la Sala, ya no están en oportunidad temporal de sufrir lesión alguna en su derecho de voto pasivo, en la vertiente de desempeño del cargo, por la falta de pago de las remuneraciones respectivas.

En esos términos, concluyó la Sala en cita que no deben ser del conocimiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni de otros tribunales electorales, las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos, de recibir las remuneraciones que en Derecho les correspondan por el desempeño de un encargo de elección popular, cuando el periodo de su ejercicio ya ha concluido.

Asimismo, precisó que era distinta la situación con relación a las impugnaciones en materia de remuneraciones de funcionarios de elección popular que se presenten durante el desempeño del cargo, pues éstas seguirán siendo objeto de pronunciamiento de esa autoridad, ya que, tal como lo estableció en la jurisprudencia 21/2011, de rubro: **"CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU**

EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”[54], la remuneración de los servidores públicos que desempeñan esos cargos, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

En este mismo sentido se han pronunciado las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-115/2017 y acumulados, el juicio electoral ST-JE-5/2017 y el juicio ciudadano SCM-JDC-52/2019, así como este Tribunal Electoral en los juicios ciudadanos identificados con las claves TEEM-JDC-107/2018, TEEM-JDC-037/2019 y TEEM-JDC-40/2019.

Aunado a lo vertido, resulta importante destacar que la responsabilidad y obligación de tutela judicial de este Tribunal, en relación con las personas electas de manera popular para el desempeño de un cargo, es atinente a su capacidad y ejercicio del mismo, no respeto a su pecunia, con la excepción de que un acto de esta índole le impida desempeñar el cargo para el que fueron electos, lo que en el caso concreto no se actualiza.

Por lo anterior, es que este Tribunal se encuentra impedido para analizar la pretensión del actor, concretamente sobre el tema de la remuneración alegada, porque como se ha precisado escapa de la materia electoral, por lo que deberán dejarse a salvo los derechos del

[54] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.

promovente para que los haga valer por las vía y términos que estime conducentes.

Siendo estos los argumentos que sustentan la emisión del presente voto particular.

MAGISTRADA

(Rúbrica)

YOLANDA CAMACHO OCHOA

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS, EN EL JUICIO CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEEM-JDC-081/2019.

Con el debido respeto, y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 66, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con el 12, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, me permito formular el presente **voto particular**, al disentir del criterio mayoritario de las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno de este Tribunal.

En la sentencia de la mayoría, se arriba a la conclusión de que los agravios expresados por el actor devienen parcialmente fundados, y por lo cual se considera procedente ordenar al Presidente Municipal de Chilchota, Michoacán, realice el pago en favor de aquél, de la remuneración que le corresponde como encargado del orden de la comunidad de Los Nogales, perteneciente a ese

municipio, por el periodo del primero al dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve.

Sin embargo, a consideración del suscrito, el estudio realizado para llegar a tal determinación no podía llevarse a cabo sin antes esclarecer debidamente la fecha en que el actor tuvo conocimiento del acto reclamado; puesto que esta cuestión resulta trascendental para que el Tribunal Electoral de Michoacán, pueda determinar si cuenta con la competencia legal para conocer del juicio ciudadano de que se trata, o bien, en su caso, declararse incompetente al respecto, de conformidad con la norma aplicable.

El criterio de la mayoría sostiene que la demanda fue presentada en tiempo, al no existir constancia plena de notificación de los actos impugnados o medio de prueba que acredite de manera fehaciente que el promovente tuvo conocimiento de los actos en una fecha determinada; por lo cual, para efectos de procedencia, debe tenerse como fecha de conocimiento de los actos controvertidos la manifestada en su demanda, es decir, el veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, y que al haberse presentado esta el cinco de diciembre de esa anualidad su presentación resulta oportuna.

Lo que se determinó de ese modo, con base en lo establecido en la jurisprudencia 8/2001, de rubro: "***CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO***".

No obstante, lo anterior, para el suscrito es evidente que sí existe prueba en contrario que, al menos de manera indiciaria, da lugar a la duda razonable y su consecuente interrogante, respecto de si efectivamente el actor tuvo conocimiento del acto reclamado en la fecha que señala en su demanda, es decir, el veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve.

Dicha prueba en contrario es precisamente el acta relativa a la Asamblea celebrada el quince de noviembre de dos mil diecinueve –fojas 131 y 132 del expediente–, en la que se determinó renovar al encargado del orden de la citada comunidad y, por tanto, remover del cargo al aquí actor Damián Rodríguez Ayala, habiendo ocupado su lugar el señor Juan Carlos Cerna Anaya.

A partir de esta documental se genera un indicio, respecto de una posible fecha diversa en que el actor pudo haber tenido conocimiento del acto reclamado; es decir, resulta lógico pensar que previo a la celebración de la asamblea referida, debió haberse emitido la convocatoria respectiva mediante la cual se llamara a los ciudadanos de la comunidad de Los Nogales, a participar en la nueva elección de su encargado del orden; tal y como así lo hicieron, pues de la mencionada acta se advierte que votaron ciento sesenta y dos personas.

Luego, a fin de disipar la duda y tener la cantidad de datos suficientes, para determinar con toda certeza la fecha en que el actor efectivamente conoció del acto reclamado, era menester que en el juicio ciudadano de que se trata se hicieran los requerimientos necesarios, a las autoridades señaladas como responsables, para que remitieran al Tribunal Electoral, al menos,

la convocatoria relativa a la asamblea de quince de noviembre, y cualquier otra constancia que coadyuvara con ese propósito.

Lo anterior, con la finalidad de corroborar que efectivamente no existiera prueba plena en contrario, que refutara el dicho del actor en cuanto a la fecha en la que supuestamente conoció el acto reclamado; lo que definitivamente no ocurrió de ese modo, según se advierte de las documentales que conforman el juicio ciudadano de mérito.

Razón por la cual, ante la falta de constancias, se insiste, el suscrito se encuentra impedido material y legalmente para poder decidir, primeramente, si el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, es competente o incompetente para conocer del juicio ciudadano que nos ocupa.

Y en segundo lugar, para abordar el análisis de las causales de improcedencia que se hacen valer y, en su caso, el estudio de fondo correspondiente.

Sin que sea óbice a lo anterior, la afirmación que se hace y que avala la mayoría, en el sentido de que uno de los actos reclamados constituye un acto de tracto sucesivo, esto es, una omisión –omisión de recibir remuneración por parte del Presidente Municipal de Chilchota–.

Pues si bien es cierto, que en un primer momento el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo el criterio que, en tratándose del reclamo de pago de dietas, por parte de los integrantes de un ayuntamiento era suficiente que se acreditara la

omisión de tal circunstancia, para que fuera procedente su impugnación a través del juicio ciudadano, incluso, sin que existiera un lapso de tiempo determinado para la promoción de este, y sin que fuera relevante que se encontrara, o no, en funciones el servidor público.

También lo es que, con posterioridad dicho criterio fue modificado, para exigir como requisito que la promoción del juicio ciudadano se hiciera, en el caso de aquellas personas que no se encontraban en funciones, a más tardar dentro del año siguiente, posterior a la fecha en que hubieren concluido su encargo.

Empero, en la actualidad, el criterio que rige, y que ha sido retomado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en diversas ocasiones, es que si los integrantes del ayuntamiento –incluidos los auxiliares– ya no se encuentran en el cargo, estos solamente pueden promover el juicio ciudadano contra la omisión por parte del ayuntamiento de realizar el correspondiente pago de dietas, dentro del plazo que les otorga para tal efecto la ley electoral, es decir, cuatro días si los hechos ocurrieron previamente a la reforma electoral de veintinueve de mayo de dos mil veinte, o bien, de cinco días, si ocurrieron con posterioridad a la misma.

Siendo consecuencia legal de la presentación oportuna de la demanda, que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán pueda declararse competente para conocer del asunto.

Mientras que la consecuencia legal de la presentación extemporánea de aquélla, es que el citado Tribunal se declare incompetente para conocer del medio de impugnación planteado.

De ahí, como ya se dijo, la trascendencia de verificar y comprobar que la demanda haya sido presentada dentro del término legal.

Lo anterior, en aras de respetar y garantizar los principios de legalidad y certeza jurídica, en términos de los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberado de Michoacán de Ocampo, y 61 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por los razonamientos antes emitidos, es que formulo el presente voto particular, al disentir del proyecto aprobado por la mayoría.

MAGISTRADO

(Rúbrica)

SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

El suscrito Maestro Héctor Rangel Argueta, Subsecretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69 fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado y 14, fracciones X y XI, en relación con el 15 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que los presentes votos concurrente y particulares emitido por el Magistrado José René Olivos Campos, la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y el Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras forma parte del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano TEEM-JDC-081/2019, aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública virtual celebrada el dieciséis de octubre de dos mil veinte, la cual consta de sesenta y seis páginas incluida la presente. **Conste**.